

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil diez, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los señores Magistrados, **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, en su calidad de Coordinador, **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO** y **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha seis de abril de dos mil seis, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual absolvió a la acusada **C. P. T. R.** como autora responsable del delito de **CALUMNIAS** en perjuicio del señor **M. E. V. P.**.- Interpuso el Recurso de Casación, el Abogado **T. G. P. P.**, Apoderado Judicial del señor **M. E. V.**. **CONSIDERANDO I.-** Que el Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-**Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, el Tribunal recurrido declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **1.-** "El día ocho de noviembre de dos mil cuatro, la señora **C. P. T. R.**, se presentó ante las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, órgano que por ley es encargado de investigar y de acusar por hechos constitutivos de delitos, a denunciar al señor **M. E. V. P.**, haciendo una relación de hechos, diciendo entre otras cosas, que cuando tenía seis meses de casada con el señor **V.**, este llegó borracho, la tomó por la fuerza, abusó de ella, a raíz de lo cual salió embarazada. **2.-** Debido a la denuncia anterior, el Ministerio Público procedió a acusar al señor **M. E. V. P.** por el delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora **C. P. T. R.**, habiendo posteriormente

conciliado las partes". **III.-**El recurrente Abogado **T. G. P. P.** desarrolla su recurso de la siguiente manera: "**CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY MOTIVO PRIMERO**. Infracción por falta de aplicación del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal, que a la letra dice: "La calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, será penada con reclusión de dos a tres años", en relación con el artículo 140, párrafo primero, del Código Penal, en la parte que dispone lo siguiente: "El acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia ... constituye el delito de violación" y con el artículo 152, párrafo segundo, numeral quinto, siempre del Código Penal, en la parte que textualmente se lee así: "...el juez podrá actuar de oficio o a instancia de la Fiscalía General de la República, del respectivo Alcalde Municipal o de cualquier persona del pueblo, cuando: ... 5) Se trate del delito de violación".

PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** En la sentencia de que se recurre, el Tribunal declaró expresa y terminantemente probado, bajo número uno, el hecho siguiente: "El día ocho de noviembre del dos mil cuatro, la señora C. P. T. R., se presentó ante las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, órgano que por ley es encargado de investigar y acusar por hechos constitutivos de delitos, a denunciar al señor M. (sic) E. V. P., haciendo una relación de hechos, diciendo entre otras cosas, que **cuando tenía seis meses de casada con el señor V., éste llegó borracho, la tomo por la fuerza, abusó de ella, a raíz de lo cual salió embarazada**".

O sea, pues, que el Tribunal de Sentencia declaró probado que la querellada, en las oficinas del Ministerio Público de Danlí, imputó a mi mandante el haber tenido acceso carnal con ella, haciendo uso de violencia, puesto que declara probado que ella afirmó que fue tomada por la fuerza. Y como el hecho imputado no fue probado por la señora T. R. y nada se expresa al respecto en la indicada declaración, resulta clara la falsedad de la imputación. Así es que de la propia

declaración de hechos probados se desprende que la querellada imputó falsamente a mi poderdante un delito perseguible de oficio, como es la violación. Y, con esa imputación, incurrió en el delito de calumnia. Siguiendo ese íter no se puede llegar a otra conclusión que no sea la de que, al haberse dictado una sentencia absolutoria en el presente caso y dados los hechos declarados probados, se infringieron por falta de aplicación el artículo 155 párrafo primero, del Código Penal, en el que se tipifica el delito de calumnia; en relación con el artículo 140, párrafo primero, del mismo Código, en la parte que se transcribe en el planteamiento del motivo, en donde se tipifica el delito de violación mediante violencia, y con el artículo, 152, párrafo segundo numeral 5), siempre del Código Penal, en la parte también transcrita al exponerse el motivo, en la que se incluye la violación como delito perseguible de oficio. De haberse aplicado esos preceptos penales de naturaleza sustantiva, la decisión final del Honorable Tribunal de Sentencia habría sido de condena. Así, de esa manera, se configura el motivo que he tratado de explicar de la manera más clara que he podido." **IV.-** Continua manifestando el recurrente: "**MOTIVO SEGUNDO.** Infracción, por falta de aplicación, del artículo 156 del Código Penal, que a la letra dispone: "El acusado por el delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiese imputado" **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Estimo que este motivo se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** En ninguna parte de la declaración de hechos probados en la sentencia que estoy impugnando, el Tribunal expresa que la acusada por el delito de calumnia haya probado el hecho criminal que imputó a mi representado, es decir, que ella haya acreditado que éste incurrió en el delito de violación en su perjuicio. Y si no se produjo tal prueba, por lo cual tampoco se expresó nada al respecto en la declaración de hechos probados, ello conduce a la conclusión que, dada esa declaración, resulta evidente la falsedad de la imputación, con lo cual se configura el delito de calumnia cometido por la querellada. Resulta así

claro que de haberse aplicado el artículo 156 del Código Penal, partiendo de los hechos declarados probados, al no haberse incluido en ellos y no podía haberse incluido, el relativo a que la querellada hubiera acreditado la veracidad del hecho criminal imputado, el fallo debió haber sido de condena. El no haber sido aplicado, dio pie para que la sentencia fuera absolutoria. Y, precisamente, por la falta de aplicación del citado artículo 156 del Código Penal, fue evidentemente infringido." V.- Sigue manifestando el Impetrante: "**CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA MOTIVO UNICO.** Los hechos que el Tribunal estima probados **no fueron descritos con claridad**, infringiéndose así el artículo 338, regla cuarta, numeral 1, del Código Procesal Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Consideramos que este motivo se encuentra comprendido en el artículo 362, preámbulo y numeral 1º, del Código Procesal Penal, en la parte que dice: "Que ... tal declaración (la de los hechos que el Tribunal estime probados) no sea clara ...". **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: Los hechos que el Tribunal de Sentencia considera probados deben ser descritos con claridad;** así lo exige el artículo 338, regla cuarta, numeral 1, del Código Procesal Penal. Y es de tal importancia esa exigencia, que la falta de claridad en la declaración de hechos probados es motivo de casación por quebrantamiento de forma. Veamos, ahora, si en la sentencia de que se recurre, la declaración de hechos probados fue redactada con toda seriedad y responsabilidad, plasmando en ella la claridad que exige la ley. En el numeral uno de esa declaración se expresa: "El día ocho de noviembre del dos mil cuatro, la señora C. P. T. R., se presentó ante las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, órgano que por ley es encargado de investigar y acusar por hechos constitutivos de delitos, a denunciar al señor M. (sic) E. V. P., haciendo una relación de hechos, diciendo entre otras cosas, que **cuando tenía seis meses de casada con el señor V., éste llegó borracho, la tomó por la fuerza, abusó de ella, a raíz de lo cual salió embarazada**". Véase que de la lectura de ese hecho no se puede saber cuál

es el delito por el cual presentó su denuncia la señora T. R.; y al faltar la consignación de ese aspecto se le resta claridad a la declaración. Al leer ese hecho, cualquier persona podría afirmar que la denuncia fue presentada por el delito de violación. Lo cual contribuye a crear confusión, en la cual podría decirse que incurrió el mismo Tribunal, según puede verse en el apartado "FUNDAMENTOS JURÍDICOS", pero indudablemente no incurrió en tal confusión, porque está claro que el señalamiento relativo al delito por el cual la señora T. R. presentó su denuncia contra mi representado, fue omitido precisamente para darle sustentación a esos "fundamentos jurídicos", pues de no haberse dado tal omisión, no habría sido posible redactarlos en la forma que aparece en la sentencia. La verdad es que la señora T. R. denunció a V. P. "por los delitos de MALTRATO POR TRANSGRESION Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR", como aparece muy claramente, así, con letras mayúsculas, en el acta de la denuncia presentada ante el Ministerio Público. Fue, entonces, sin que quede lugar a dudas, esa la intención de la denunciante, es decir, que ese ente estatal ejerciera acción penal pública por los ilícitos señalados en la propia denuncia, y fue, en atención a la misma, que se presentó acusación contra el señor V. P. por el delito de violencia intrafamiliar. De lo anterior, resulta que la imputación del delito de violación fue hecha no con el propósito de que se procediera por este ilícito, sino que para demeritar aún más la personalidad de mi mandante y hacerlo aparecer ante las autoridades del Ministerio Público, como una persona repudiable. De no haber sido esa su intención y sí la de que se persiguiera al querellante por el delito de violación la señora T. R. habría insistido en ese sentido, y no se habría conformado con el requerimiento por violencia intrafamiliar; sobre esto vale la pena señalar que ella aceptó, ante el Juzgado competente, la conciliación en cuanto a los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato por transgresión, sin que se hiciera la menor referencia al delito de violación, pues la verdad es que nunca la señora T. R. tuvo la intención de que se persiguiera este supuesto

ilícito, como se ha venido insistiendo. Su propósito fue, de ello no cabe duda, el lesionar el bien jurídico honor de V. P.. En el numeral dos del respectivo apartado del fallo recurrido, el Tribunal de Sentencia declaró probado que las partes conciliaron en el proceso iniciado con la acusación presentada contra V. P., olvidándose la señora T. R. del delito de violación que falsamente había imputado a mi poderdante. He hecho todas estas consideraciones, con el fin de que se vea que la falta de claridad de la declaración de hechos probados, consecuencia de la omisión del señalamiento del delito por el cual se presentó la denuncia, incidió en forma determinante en la decisión contenida en la sentencia del Tribunal de Sentencia. Y con ello se configuró, de manera evidente, el motivo de casación en la forma, que consiste precisamente en la falta de claridad de la declaración de hechos probados. Termino esta explicación diciendo que, fuera de lo expuesto en los párrafos anteriores, no se encuentra ninguna razón para que el Tribunal haya dejado de expresar cuáles fueron los ilícitos por los cuales la señora T. R. presentó su denuncia.”

RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA ADUCIENDO FALTA DE CLARIDAD EN LA DETERMINACION DE LOS HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No.

1) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Para seguir un orden sistemático adecuado en el análisis y resolución del recurso bajo examen, esta Sala considera pertinente pronunciarse en primer término sobre el motivo por quebrantamiento de forma expuesto por el casacionista. El Censor considera que el Tribunal de Instancia ha inobservado lo dispuesto en el artículo 338 regla cuarta, numeral 1) del Código Procesal Penal, donde se establece que la sentencia deberá contener una declaración de los hechos que se consideran probados, descritos con precisión y coherencia. Tal infracción se habría producido cuando el Tribunal no incluye dentro de tal declaración, es decir en la fundamentación fáctica de la sentencia, que la imputada C. P. T. R. al comparecer ante las oficinas del Ministerio Público con sede en la ciudad de

Danlí, denunció la comisión de los delitos de maltrato por transgresión y violencia intrafamiliar en contra de su esposo y ahora querellante, M. E. V. P., y no por el delito de violación. De este modo esgrime el recurrente, de no haberse incurrido en la omisión antes señalada, no se habría generado duda alguna en cuanto a que la verdadera intención de la denunciante al expresar entre otros hechos, que su esposo, actuando bajo los efectos del alcohol, le obligó a mantener relaciones sexuales contra su voluntad (fruto de las cuales resultó el embarazo de la hija en común), era la de atribuirle falsamente la comisión de un delito de violación, lesionando con ello su reputación y por ende su honor personal, habida cuenta que el proceso penal que siguiera a la denuncia, por la supuesta comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, culminó con una conciliación entre las partes, sin que la querellada insistiera en la persecución del delito de violación que anteriormente había atribuido a su cónyuge, el señor M. E. V. P..- Esta Sala considera pertinente destacar, que el vicio procesal denunciado por el recurrente se origina exclusivamente cuando la redacción de los hechos probados aparece confusa, dubitativa o imprecisa, de modo que por su insuficiencia u oscuridad, o por no expresar en forma conclusiva, imperativa, terminante o categórica, sino vacilante o dubitativa, puede conducir a subsunciones alternativas, en definitiva, a consecuencia de la ambigüedad del relato. La falta de claridad puede venir determinada por haber empleado expresiones ininteligibles u oscuras que hacen difícil la comprensión del relato o cuando incurre en omisiones que alteran su significación y dejan prácticamente sin contenido específico la narración de los hechos; se produce, pues, cuando lo narrado es incomprensible por su deficiente redacción, oscuridad, ambigüedad o imprecisión, también cuando por omisión de elementos o circunstancias importantes, se impide conocer la verdadera realidad de lo ocurrido con la lógica consecuencia de que falta base fáctica para determinar si los hechos son o no constitutivos de la infracción penal, o cual ha sido la participación concreta de

los acusados en la ejecución del delito. Por consiguiente, no basta para apreciar el defecto procesal que la narración se ofrezca oscura o ininteligible en alguna de las partes, o en términos de ambigüedad o imprecisión que haga difícil su comprensión, sino que es necesario que tales defectuosidades se hallen en conexión con los condicionamientos determinantes de la calificación penal asignada a los hechos probados, provocando una laguna o vacío en la descripción histórica de los mismos, que determina una falta de premisa fáctica para formular la calificación jurídica, de forma que no pueda orientar, dentro del silogismo en que la sentencia queda estructurada, el pronunciamiento condenatorio o absolutorio, es decir, que resulta inadecuada para servir de argumentación lógica al fallo, y ello porque la "quaestio facti" debe servir de apoyo y sustento a la calificación jurídica o "quaestio iuris". Un detenido examen de la declaración de hechos probados contenida en la sentencia impugnada, revela que en la misma de manera clara y precisa se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la señora C. P. T. R. expresó las frases consideradas calumniosas por el Censor, así como también la forma en que concluyera el procedimiento penal que siguiera a la denuncia formulada por aquella en sede fiscal, por lo que esta Sala no aprecia la falta de claridad que el casacionista achaca a la fundamentación fáctica de la sentencia cuestionada. Es importante destacar que ambas partes coinciden, y por lo tanto no existe discrepancia, en que la acusada al formular la denuncia tantas veces referida, profirió las frases consignadas en el relato de hechos probados, así como también que el procedimiento penal incoado contra el señor M. E. V. P. que siguiera a la misma, concluyó con una conciliación entre las partes; de ahí que no se aprecie una omisión en la fundamentación fáctica de la sentencia que impida determinar cuales fueron y dentro de que contexto, las expresiones vertidas por la procesada, y que dieron lugar a su enjuiciamiento por la presunta comisión del delito de calumnias. Por todas las razones anteriormente expuestas, el

motivo por quebrantamiento de forma alegado por el recurrente, debe ser desestimado. MOTIVO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY, BASADO EN LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 155 PARRAFO PRIMERO Y 156 DEL CODIGO PENAL CONTENTIVO DEL TIPO PENAL DE CALUMNIA Y DE LA EXCEPTIO VERITATIS.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- El recurrente alega, que del relato de hechos probados se desprende que la señora C. P. T. R., al comparecer ante el Ministerio Público para presentar una denuncia contra su esposo y ahora querellante, M. E. V. P., expresó textualmente que "a los seis meses de casada llegó bien borracho, me tomó por la fuerza, y abusó de mí y salí embarazada..", lo que constituye la imputación de una de las modalidades del delito de violación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Penal, que se describe como la acción de quien tuviere acceso carnal con otra persona haciendo uso de la violencia; infracción penal perseguible de oficio conforme lo prevé el artículo 152 del mismo texto punitivo, de ahí que al no haber acreditado la encartada que tal hecho criminoso efectivamente se haya producido (exceptio veritatis, vid art. 156 del Código Penal), incurrió en un delito de calumnia, de tal manera que al proferirse un fallo absolutorio, el Tribunal de Sentencia infringió por falta de aplicación el artículo 155 párrafo primero del Código Penal, que se describe como la acción de quien imputa falsamente a otra persona, la comisión de un delito perseguible de oficio. Esta Sala de lo Penal considera importante recordar, que a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el

segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia (vid. Art. 360 párrafo primero del Código Procesal Penal). Del relato de hechos probados consignados en la sentencia, se desprende que la querellada C. P. T. R. compareció ante el Ministerio Público interponiendo denuncia criminal contra su esposo. Sobre esta circunstancia debe tenerse presente que denunciar un hecho con apariencia delictiva ante una autoridad competente, es un derecho legítimo que es tutelado por el ordenamiento jurídico (vid. Art. 268 del Código Procesal Penal), de tal manera que las afirmaciones contenidas en una denuncia criminal no deben considerarse calumniosas en todos los casos, cuando el hecho, objeto de una investigación policial, fiscal o eventualmente conocido en sede judicial, con observancia de todas las garantías, concluya con el archivo administrativo, con el sobreseimiento definitivo del proceso o con una sentencia absolutoria, toda vez que en caso contrario, se estarían recortando las posibilidades de formular denuncias, al verse amenazados los actores, que en caso de archivo de las diligencias, sobreseimiento o fallo absolutorio pueden verse perseguidos por el delito de denuncia falsa o por el de calumnia. Es el órgano competente del Estado, y no el denunciante, quien determinará la existencia o no del hecho denunciado, y a quien le corresponde determinar la ilicitud o

licitud del mismo. Y es que comportaría un grave peligro para la sociedad las consecuencias que tendría para la seguridad jurídica, que todas las denuncias que sean archivadas por el Ministerio Público, sobreseídas u objeto de una sentencia absolutoria por el Poder Judicial, tras un proceso investigativo serio o idóneo, fuera motivo para que los denunciados formularan sin reparo alguno y a veces de manera antojadiza, imputaciones por el delito de denuncia falsa o por el de calumnias, so pretexto de no haberse acreditado su responsabilidad penal. A la postre ello desincentivaría la formulación de denuncias por hechos realmente producidos, lo que repercutiría en el incremento de la cifra negra de muchos delitos, toda vez que quienes desean denunciar la comisión de hechos con apariencia delictiva no lo harían por el temor de ser acusados o denunciados posteriormente. En la fundamentación fáctica de la sentencia impugnada se establece que tras la denuncia presentada por la acusada ante el Ministerio Público, este último interpuso ante el Juez de Letras competente requerimiento fiscal contra el señor M. E. V. P. atribuyéndole la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dándose la circunstancia que el proceso penal concluyera con la conciliación entre las partes. La conciliación implica el acuerdo entre sujetos que parten, en principio, de posturas discrepantes o posiciones de intereses enfrentadas. El concepto tiene dos dimensiones igualmente importantes: por un lado, la que hace referencia al logro de un resultado, el acuerdo, que normalmente tendrá por objeto la reparación del daño; por otro, importa también en cuanto al procedimiento, ya que supone el protagonismo de sujetos directamente implicados en el delito (infractor y víctima), en su tratamiento y en la regulación de sus consecuencias, a través del proceso comunicativo caracterizado por la horizontalidad y la superación de los estrechos límites que imponen las definiciones jurídicas (aunque estas influyan en dicha comunicación). En el sistema de conciliación mediada se destacan tres características fundamentales: 1) La participación de los directamente implicados (autor y

víctima); 2) la atención a las consecuencias lesivas del delito y 3) la intervención de una instancia mediadora que facilite la comunicación entre los sujetos enfrentados con el fin de llegar a una solución pacificadora. Expuesto lo anterior, y tratándose en este caso de analizar un motivo por infracción de ley, basado en que del relato de hechos probados se desprende que la querellada incurrió en la comisión de un delito de calumnias, resulta oportuno referirse a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal antes mencionado. En cuanto a los elementos objetivos: la acción consiste en imputar a otro un delito, es decir, en atribuir a otra persona la comisión de un hecho delictivo, sea como autor o partícipe, en grado de tentativa o consumación. La imputación puede realizarse de manera verbal, por escrito o por cualquier medio idóneo para transmitir esta idea de manera inequívoca, por ejemplo a través de caricaturas o representaciones. El objeto de la imputación ha de ser un delito, entendiendo por tal una conducta típica y antijurídica. El delito tiene que ser de aquellos que dan lugar a un procedimiento de oficio. La imputación debe contener los elementos suficientes para que resulte identificable un delito concreto, si bien no se requiere precisión técnica jurídica. La imputación ha de ser falsa. Si no lo es y el acusado prueba la veracidad de su imputación, quedará exento de pena al tenor de lo establecido en el artículo 156 del Código Penal, ya que el hecho no es típico (relevancia de la exceptio veritatis). En cuanto al componente subjetivo del tipo de calumnia, es necesario que el sujeto tenga conocimiento de la falsedad de lo que imputa, un especial ánimo de deshonar, caracterizado por un temerario desprecio a la verdad, por lo que el dolo debe abarcar la conciencia de la falsedad de la imputación y en animus iniurandi la asunción de las consecuencias dañosas para el honor que resulten de la imputación. No cabe duda que atribuir a otra persona un hecho delictivo es una conducta idónea por sí misma para despertar el descrédito social, limitando el espacio de libertad del afectado para emprender

sus opciones vitales en un contexto de respeto y estima comunitarios. En el caso que ahora nos ocupa, el relato de hechos probados no refleja que tras la denuncia presentada contra el señor M. E. V. P. ante el Ministerio Público, por la supuesta comisión de una serie de actos de maltrato físico y psicológico contra su esposa, entre los que se incluiría el de haber ingresado al hogar común en estado de ebriedad y obligar a su esposa a mantener relaciones sexuales con él, haya sido objeto de formal acusación ni mucho menos de consideración en un auto de sobreseimiento definitivo o de sentencia absolutoria en los que se haya declarado de manera patente e inequívoca que el hecho atribuido al ahora querellante, y que este considera calumnioso no se produjo o como menos no logró probarse, en cambio sí se consigna en la fundamentación fáctica del fallo impugnado en casación, que el procedimiento penal seguido contra el señor V. P. concluyó con la conciliación entre las partes, que como antes expresamos comporta 1) la participación de los directamente implicados en el conflicto (autor y víctima); 2) la atención a las consecuencias lesivas del delito y 3) la intervención de una instancia mediadora que facilita la comunicación entre los sujetos enfrentados con el fin de llegar a una solución pacificadora. Es en ese contexto, reflejado en los hechos probados, que se produce la denuncia presentada por la señora T. R. y en virtud del cual, pese a que algunas de sus expresiones pudieran considerarse objetivamente lesivas al honor del querellante, no se aprecia más allá de toda duda razonable, que la acusada al comparecer ante el Ministerio Público atribuyendo a su esposo la acción de obligarle, bajo los efectos del alcohol a mantener relaciones sexuales con él, haya actuado con animus iniurandi, es decir con un especial ánimo de deshonrar, y con el convencimiento de atribuir hechos falsos constitutivos de un delito perseguible de oficio. A modo de conclusión podemos afirmar que cuando se ha acreditado por la acusación la concurrencia del elemento objetivo del tipo de calumnia, esto es, la imputación a otra persona de un delito perseguible de oficio, el acusado puede

acudir a dos medios de defensa, que son compatibles. Si se acude a la "exceptio veritatis" (art. 156 del Código Penal), sólo la demostración de la veracidad de la imputación permitirá el amparo de esta causa de justificación, pues de otro modo entra en juego la presunción de inocencia de los calumniados, que determina la falsedad de una imputación delictiva no acreditada. Pero en todo caso queda a salvo la vía de la negativa de la concurrencia del otro elemento que integra el tipo delictivo (el elemento subjetivo) que determina necesariamente la carga para la acusación de probar, a través de los medios adecuados para la acreditación de los elementos subjetivos, el conocimiento de la falsedad o la actuación con temerario desprecio a la verdad. Por todas las razones anteriormente expuestas podemos afirmar, que del relato de hechos probados no se extraen elementos en virtud de los cuales se pueda desprender más allá de toda duda razonable, la presencia del elemento subjetivo que demanda el tipo penal de calumnia en la acción que se atribuye a la querellada, por lo que los motivos de casación por infracción de ley, basados en la falta de aplicación de los artículos 155 párrafo primero y 156 del Código Penal, deben ser desestimados.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 89, 90, 303, 304, de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360, 362 No. 1) y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** 1) Declarando **SIN LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo e Infracción de Ley en sus dos motivos, invocados por el recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha seis de abril de dos mil seis. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.-NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.-COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX**

VALLECILLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de octubre del año dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal No.26=2009.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**

"CERTIFICACIÓN. La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: **"EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil diez, por medio de la **SALA DE LO PENAL,** integrada por los señores Magistrados, **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ,** en su calidad de Coordinador, **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO** y **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO,** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha seis de

abril de dos mil seis, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual absolvió a la acusada **C. P. T. R.** como autora responsable del delito de **CALUMNIAS** en perjuicio del señor **M. E. V. P.**,.- Interpuso el Recurso de Casación, el Abogado **T. G. P. P.**, Apoderado Judicial del señor **M. E. V.**. **CONSIDERANDO**

I.- Que el Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-**Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, el Tribunal recurrido declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **1.-** "El día ocho de noviembre de dos mil cuatro, la señora **C. P. T. R.**, se presentó ante las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, órgano que por ley es encargado de investigar y de acusar por hechos constitutivos de delitos, a denunciar al señor **M. E. V. P.**, haciendo una relación de hechos, diciendo entre otras cosas, que cuando tenía seis meses de casada con el señor **V.**, este llegó borracho, la tomó por la fuerza, abusó de ella, a raíz de lo cual salió embarazada. **2.-** Debido a la denuncia anterior, el Ministerio Público procedió a acusar al señor **M. E. V. P.** por el delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora **C. P. T. R.**, habiendo posteriormente conciliado las partes". **III.-**El recurrente Abogado **T. G. P. P.** desarrolla su recurso de la siguiente manera: **"CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY MOTIVO PRIMERO.** Infracción por falta de aplicación del artículo 155, párrafo primero, del Código Penal, que a la letra dice: "La calumnia o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, será penada con reclusión de dos a tres años", en relación con el artículo 140, párrafo primero, del Código Penal, en la parte que dispone lo siguiente: "El acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia ... constituye el delito de violación" y con el artículo 152, párrafo segundo, numeral quinto, siempre del Código Penal, en la parte que textualmente se lee así: "...el juez podrá actuar de oficio o a instancia de la Fiscalía General de la República, del respectivo Alcalde Municipal o de cualquier persona del pueblo, cuando: ... 5) Se trate del delito de violación". **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** En la sentencia de que se recurre, el Tribunal declaró expresa y terminantemente probado, bajo número uno, el hecho siguiente: "El día ocho de noviembre del dos mil cuatro, la señora **C. P. T. R.**, se presentó ante las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, órgano que por ley es encargado de investigar y acusar por hechos constitutivos de delitos, a denunciar al señor **M. (sic) E. V. P.**, haciendo una relación de hechos, diciendo entre otras cosas, que cuando tenía seis meses de casada con el señor **V.**, éste llegó borracho, la tomo por la fuerza, abusó de ella, a raíz de lo cual salió embarazada". O sea, pues, que el Tribunal de Sentencia declaró probado que

la querellada, en las oficinas del Ministerio Público de Danlí, imputó a mi mandante el haber tenido acceso carnal con ella, haciendo uso de violencia, puesto que declara probado que ella afirmó que fue tomada por la fuerza. Y como el hecho imputado no fue probado por la señora T. R. y nada se expresa al respecto en la indicada declaración, resulta clara la falsedad de la imputación. Así es que de la propia declaración de hechos probados se desprende que la querellada imputó falsamente a mi poderdante un delito perseguible de oficio, como es la violación. Y, con esa imputación, incurrió en el delito de calumnia. Siguiendo ese íter no se puede llegar a otra conclusión que no sea la de que, al haberse dictado una sentencia absolutoria en el presente caso y dados los hechos declarados probados, se infringieron por falta de aplicación el artículo 155 párrafo primero, del Código Penal, en el que se tipifica el delito de calumnia; en relación con el artículo 140, párrafo primero, del mismo Código, en la parte que se transcribe en el planteamiento del motivo, en donde se tipifica el delito de violación mediante violencia, y con el artículo, 152, párrafo segundo numeral 5), siempre del Código Penal, en la parte también transcrita al exponerse el motivo, en la que se incluye la violación como delito perseguible de oficio. De haberse aplicado esos preceptos penales de naturaleza sustantiva, la decisión final del Honorable Tribunal de Sentencia habría sido de condena. Así, de esa manera, se configura el motivo que he tratado de explicar de la manera más clara que he podido." **IV.-** Continua manifestando el recurrente: "**MOTIVO SEGUNDO.** Infracción, por falta de aplicación, del artículo 156 del Código Penal, que a la letra dispone: "El acusado por el delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiese imputado" **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Estimo que este motivo se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** En ninguna parte de la declaración de hechos probados en la sentencia que estoy impugnando, el Tribunal expresa que la acusada por el delito de calumnia haya probado el hecho criminal que imputó a mi representado, es decir, que ella haya acreditado que éste incurrió en el delito de violación en su perjuicio. Y si no se produjo tal prueba, por lo cual tampoco se expresó nada al respecto en la declaración de hechos probados, ello conduce a la conclusión que, dada esa declaración, resulta evidente la falsedad de la imputación, con lo cual se configura el delito de calumnia cometido por la querellada. Resulta así claro que de haberse aplicado el artículo 156 del Código Penal, partiendo de los hechos declarados probados, al no haberse incluido en ellos y no podía haberse incluido, el relativo a que la querellada hubiera acreditado la veracidad del hecho criminal imputado, el fallo debió haber sido de condena. El no haber sido aplicado, dio pie para que la sentencia fuera absolutoria. Y, precisamente, por la falta de aplicación del citado artículo 156 del Código Penal, fue evidentemente infringido." **V.-** Sigue manifestando el Impetrante: "**CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA MOTIVO UNICO.** Los hechos que el Tribunal estima probados **no fueron**

descritos con claridad, infringiéndose así el artículo 338, regla cuarta, numeral 1, del Código Procesal Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE**: Consideramos que este motivo se encuentra comprendido en el artículo 362, preámbulo y numeral 1º, del Código Procesal Penal, en la parte que dice: "Que ... tal declaración (la de los hechos que el Tribunal estime probados) no sea clara ...". **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: Los hechos que el Tribunal de Sentencia considera probados deben ser descritos con claridad**; así lo exige el artículo 338, regla cuarta, numeral 1, del Código Procesal Penal. Y es de tal importancia esa exigencia, que la falta de claridad en la declaración de hechos probados es motivo de casación por quebrantamiento de forma. Veamos, ahora, si en la sentencia de que se recurre, la declaración de hechos probados fue redactada con toda seriedad y responsabilidad, plasmando en ella la claridad que exige la ley. En el numeral uno de esa declaración se expresa: "El día ocho de noviembre del dos mil cuatro, la señora C. P. T. R., se presentó ante las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de Danlí, Departamento de El Paraíso, órgano que por ley es encargado de investigar y acusar por hechos constitutivos de delitos, a denunciar al señor M. (sic) E. V. P., haciendo una relación de hechos, diciendo entre otras cosas, que **cuando tenía seis meses de casada con el señor V., éste llegó borracho, la tomó por la fuerza, abusó de ella, a raíz de lo cual salió embarazada**". Véase que de la lectura de ese hecho no se puede saber cuál es el delito por el cual presentó su denuncia la señora T. R.; y al faltar la consignación de ese aspecto se le resta claridad a la declaración. Al leer ese hecho, cualquier persona podría afirmar que la denuncia fue presentada por el delito de violación. Lo cual contribuye a crear confusión, en la cual podría decirse que incurrió el mismo Tribunal, según puede verse en el apartado "FUNDAMENTOS JURÍDICOS", pero indudablemente no incurrió en tal confusión, porque está claro que el señalamiento relativo al delito por el cual la señora T. R. presentó su denuncia contra mi representado, fue omitido precisamente para darle sustentación a esos "fundamentos jurídicos", pues de no haberse dado tal omisión, no habría sido posible redactarlos en la forma que aparece en la sentencia. La verdad es que la señora T. R. denunció a V. P. "por los delitos de MALTRATO POR TRANSGRESION Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR", como aparece muy claramente, así, con letras mayúsculas, en el acta de la denuncia presentada ante el Ministerio Público. Fue, entonces, sin que quede lugar a dudas, esa la intención de la denunciante, es decir, que ese ente estatal ejerciera acción penal pública por los ilícitos señalados en la propia denuncia, y fue, en atención a la misma, que se presentó acusación contra el señor V. P. por el delito de violencia intrafamiliar. De lo anterior, resulta que la imputación del delito de violación fue hecha no con el propósito de que se procediera por este ilícito, sino que para demeritar aún más la personalidad de mi mandante y hacerlo aparecer ante las autoridades del Ministerio Público, como una persona repudiable. De no haber sido esa su intención y sí la de que se persiguiera al querellante por el

delito de violación la señora T. R. habría insistido en ese sentido, y no se habría conformado con el requerimiento por violencia intrafamiliar; sobre esto vale la pena señalar que ella aceptó, ante el Juzgado competente, la conciliación en cuanto a los delitos de violencia intrafamiliar y maltrato por transgresión, sin que se hiciera la menor referencia al delito de violación, pues la verdad es que nunca la señora T. R. tuvo la intención de que se persiguiera este supuesto ilícito, como se ha venido insistiendo. Su propósito fue, de ello no cabe duda, el lesionar el bien jurídico honor de V. P.. En el numeral dos del respectivo apartado del fallo recurrido, el Tribunal de Sentencia declaró probado que las partes conciliaron en el proceso iniciado con la acusación presentada contra V. P., olvidándose la señora T. R. del delito de violación que falsamente había imputado a mi poderdante. He hecho todas estas consideraciones, con el fin de que se vea que la falta de claridad de la declaración de hechos probados, consecuencia de la omisión del señalamiento del delito por el cual se presentó la denuncia, incidió en forma determinante en la decisión contenida en la sentencia del Tribunal de Sentencia. Y con ello se configuró, de manera evidente, el motivo de casación en la forma, que consiste precisamente en la falta de claridad de la declaración de hechos probados. Termino esta explicación diciendo que, fuera de lo expuesto en los párrafos anteriores, no se encuentra ninguna razón para que el Tribunal haya dejado de expresar cuáles fueron los ilícitos por los cuales la señora T. R. presentó su denuncia." **RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA ADUCIENDO FALTA DE CLARIDAD EN LA DETERMINACION DE LOS HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 1) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Para seguir un orden sistemático adecuado en el análisis y resolución del recurso bajo examen, esta Sala considera pertinente pronunciarse en primer término sobre el motivo por quebrantamiento de forma expuesto por el casacionista. El Censor considera que el Tribunal de Instancia ha inobservado lo dispuesto en el artículo 338 regla cuarta, numeral 1) del Código Procesal Penal, donde se establece que la sentencia deberá contener una declaración de los hechos que se consideran probados, descritos con precisión y coherencia. Tal infracción se habría producido cuando el Tribunal no incluye dentro de tal declaración, es decir en la fundamentación fáctica de la sentencia, que la imputada C. P. T. R. al comparecer ante las oficinas del Ministerio Público con sede en la ciudad de Danlí, denunció la comisión de los delitos de maltrato por transgresión y violencia intrafamiliar en contra de su esposo y ahora querellante, M. E. V. P., y no por el delito de violación. De este modo esgrime el recurrente, de no haberse incurrido en la omisión antes señalada, no se habría generado duda alguna en cuanto a que la verdadera intención de la denunciante al expresar entre otros hechos, que su esposo, actuando bajo los efectos del alcohol, le obligó a mantener relaciones sexuales contra su voluntad (fruto de las cuales resultó el embarazo de la hija en común), era la de**

atribuirle falsamente la comisión de un delito de violación, lesionando con ello su reputación y por ende su honor personal, habida cuenta que el proceso penal que siguiera a la denuncia, por la supuesta comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, culminó con una conciliación entre las partes, sin que la querellada insistiera en la persecución del delito de violación que anteriormente había atribuido a su cónyuge, el señor M. E. V. P.- Esta Sala considera pertinente destacar, que el vicio procesal denunciado por el recurrente se origina exclusivamente cuando la redacción de los hechos probados aparece confusa, dubitativa o imprecisa, de modo que por su insuficiencia u oscuridad, o por no expresar en forma conclusiva, imperativa, terminante o categórica, sino vacilante o dubitativa, puede conducir a subsunciones alternativas, en definitiva, a consecuencia de la ambigüedad del relato. La falta de claridad puede venir determinada por haber empleado expresiones ininteligibles u oscuras que hacen difícil la comprensión del relato o cuando incurre en omisiones que alteran su significación y dejan prácticamente sin contenido específico la narración de los hechos; se produce, pues, cuando lo narrado es incomprensible por su deficiente redacción, oscuridad, ambigüedad o imprecisión, también cuando por omisión de elementos o circunstancias importantes, se impide conocer la verdadera realidad de lo ocurrido con la lógica consecuencia de que falta base fáctica para determinar si los hechos son o no constitutivos de la infracción penal, o cual ha sido la participación concreta de los acusados en la ejecución del delito. Por consiguiente, no basta para apreciar el defecto procesal que la narración se ofrezca oscura o ininteligible en alguna de las partes, o en términos de ambigüedad o imprecisión que haga difícil su comprensión, sino que es necesario que tales defectuosidades se hallen en conexión con los condicionamientos determinantes de la calificación penal asignada a los hechos probados, provocando una laguna o vacío en la descripción histórica de los mismos, que determina una falta de premisa fáctica para formular la calificación jurídica, de forma que no pueda orientar, dentro del silogismo en que la sentencia queda estructurada, el pronunciamiento condenatorio o absolutorio, es decir, que resulta inadecuada para servir de argumentación lógica al fallo, y ello porque la "quaestio facti" debe servir de apoyo y sustento a la calificación jurídica o "quaestio iuris". Un detenido examen de la declaración de hechos probados contenida en la sentencia impugnada, revela que en la misma de manera clara y precisa se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la señora C. P. T. R. expresó las frases consideradas calumniosas por el Censor, así como también la forma en que concluyera el procedimiento penal que siguiera a la denuncia formulada por aquella en sede fiscal, por lo que esta Sala no aprecia la falta de claridad que el casacionista achaca a la fundamentación fáctica de la sentencia cuestionada. Es importante destacar que ambas partes coinciden, y por lo tanto no existe discrepancia, en que la acusada al formular la denuncia tantas veces referida, profirió las frases

consignadas en el relato de hechos probados, así como también que el procedimiento penal incoado contra el señor M. E. V. P. que siguiera a la misma, concluyó con una conciliación entre las partes; de ahí que no se aprecie una omisión en la fundamentación fáctica de la sentencia que impida determinar cuales fueron y dentro de que contexto, las expresiones vertidas por la procesada, y que dieron lugar a su enjuiciamiento por la presunta comisión del delito de calumnias. Por todas las razones anteriormente expuestas, el motivo por quebrantamiento de forma alegado por el recurrente, debe ser desestimado. MOTIVO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY, BASADO EN LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 155 PARRAFO PRIMERO Y 156 DEL CODIGO PENAL CONTENTIVO DEL TIPO PENAL DE CALUMNIA Y DE LA EXCEPTIO VERITATIS.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- El recurrente alega, que del relato de hechos probados se desprende que la señora C. P. T. R., al comparecer ante el Ministerio Público para presentar una denuncia contra su esposo y ahora querellante, M. E. V. P., expresó textualmente que "a los seis meses de casada llegó bien borracho, me tomó por la fuerza, y abusó de mí y salí embarazada..", lo que constituye la imputación de una de las modalidades del delito de violación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Penal, que se describe como la acción de quien tuviere acceso carnal con otra persona haciendo uso de la violencia; infracción penal perseguible de oficio conforme lo prevé el artículo 152 del mismo texto punitivo, de ahí que al no haber acreditado la encartada que tal hecho criminoso efectivamente se haya producido (exceptio veritatis, vid art. 156 del Código Penal), incurrió en un delito de calumnia, de tal manera que al proferirse un fallo absolutorio, el Tribunal de Sentencia infringió por falta de aplicación el artículo 155 párrafo primero del Código Penal, que se describe como la acción de quien imputa falsamente a otra persona, la comisión de un delito perseguible de oficio. Esta Sala de lo Penal considera importante recordar, que a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia definiendo o

valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia (vid. Art. 360 párrafo primero del Código Procesal Penal). Del relato de hechos probados consignados en la sentencia, se desprende que la querellada C. P. T. R. compareció ante el Ministerio Público interponiendo denuncia criminal contra su esposo. Sobre esta circunstancia debe tenerse presente que denunciar un hecho con apariencia delictiva ante una autoridad competente, es un derecho legítimo que es tutelado por el ordenamiento jurídico (vid. Art. 268 del Código Procesal Penal), de tal manera que las afirmaciones contenidas en una denuncia criminal no deben considerarse calumniosas en todos los casos, cuando el hecho, objeto de una investigación policial, fiscal o eventualmente conocido en sede judicial, con observancia de todas las garantías, concluya con el archivo administrativo, con el sobreseimiento definitivo del proceso o con una sentencia absolutoria, toda vez que en caso contrario, se estarían recortando las posibilidades de formular denuncias, al verse amenazados los actores, que en caso de archivo de las diligencias, sobreseimiento o fallo absolutorio pueden verse perseguidos por el delito de denuncia falsa o por el de calumnia. Es el órgano competente del Estado, y no el denunciante, quien determinará la existencia o no del hecho denunciado, y a quien le corresponde determinar la ilicitud o licitud del mismo. Y es que comportaría un grave peligro para la sociedad las consecuencias que tendría para la seguridad jurídica, que todas las denuncias que sean archivadas por el Ministerio Público, sobreseídas u objeto de una sentencia absolutoria por el Poder Judicial, tras un proceso investigativo serio o idóneo, fuera motivo para que los denunciados formularan sin reparo alguno y a veces de manera antojadiza, imputaciones por el delito de denuncia falsa o por el de calumnias, so pretexto de no haberse acreditado su responsabilidad penal. A la postre ello desincentivaría la formulación de denuncias por hechos realmente producidos, lo que repercutiría en el incremento de la cifra negra de muchos delitos, toda vez que quienes desean denunciar la comisión de hechos con apariencia delictiva no lo harían por el temor de ser acusados o denunciados posteriormente. En la fundamentación fáctica de la sentencia impugnada se establece que tras la denuncia presentada por la acusada ante el Ministerio Público, este último interpuso ante el Juez de Letras competente requerimiento fiscal contra el señor M. E. V. P. atribuyéndole la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dándose la circunstancia que el proceso penal concluyera con la conciliación entre las partes. La conciliación implica el acuerdo entre sujetos que parten, en principio, de posturas discrepantes o posiciones de intereses enfrentadas. El concepto tiene dos dimensiones igualmente importantes: por un lado, la que hace referencia al logro de un resultado, el acuerdo, que normalmente tendrá por objeto

la reparación del daño; por otro, importa también en cuanto al procedimiento, ya que supone el protagonismo de sujetos directamente implicados en el delito (infractor y víctima), en su tratamiento y en la regulación de sus consecuencias, a través del proceso comunicativo caracterizado por la horizontalidad y la superación de los estrechos límites que imponen las definiciones jurídicas (aunque estas influyan en dicha comunicación). En el sistema de conciliación mediada se destacan tres características fundamentales: 1) La participación de los directamente implicados (autor y víctima); 2) la atención a las consecuencias lesivas del delito y 3) la intervención de una instancia mediadora que facilite la comunicación entre los sujetos enfrentados con el fin de llegar a una solución pacificadora. Expuesto lo anterior, y tratándose en este caso de analizar un motivo por infracción de ley, basado en que del relato de hechos probados se desprende que la querellada incurrió en la comisión de un delito de calumnias, resulta oportuno referirse a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal antes mencionado. En cuanto a los elementos objetivos: la acción consiste en imputar a otro un delito, es decir, en atribuir a otra persona la comisión de un hecho delictivo, sea como autor o partícipe, en grado de tentativa o consumación. La imputación puede realizarse de manera verbal, por escrito o por cualquier medio idóneo para transmitir esta idea de manera inequívoca, por ejemplo a través de caricaturas o representaciones. El objeto de la imputación ha de ser un delito, entendiendo por tal una conducta típica y antijurídica. El delito tiene que ser de aquellos que dan lugar a un procedimiento de oficio. La imputación debe contener los elementos suficientes para que resulte identificable un delito concreto, si bien no se requiere precisión técnica jurídica. La imputación ha de ser falsa. Si no lo es y el acusado prueba la veracidad de su imputación, quedará exento de pena al tenor de lo establecido en el artículo 156 del Código Penal, ya que el hecho no es típico (relevancia de la exceptio veritatis). En cuanto al componente subjetivo del tipo de calumnia, es necesario que el sujeto tenga conocimiento de la falsedad de lo que imputa, un especial ánimo de deshonar, caracterizado por un temerario desprecio a la verdad, por lo que el dolo debe abarcar la conciencia de la falsedad de la imputación y en animus iniurandi la asunción de las consecuencias dañosas para el honor que resulten de la imputación. No cabe duda que atribuir a otra persona un hecho delictivo es una conducta idónea por sí misma para despertar el descrédito social, limitando el espacio de libertad del afectado para emprender sus opciones vitales en un contexto de respeto y estima comunitarios. En el caso que ahora nos ocupa, el relato de hechos probados no refleja que tras la denuncia presentada contra el señor M. E. V. P. ante el Ministerio Público, por la supuesta comisión de una serie de actos de maltrato físico y psicológico contra su esposa, entre los que se incluiría el de haber ingresado al hogar común en estado de ebriedad y obligar a su esposa a mantener relaciones sexuales con él,

haya sido objeto de formal acusación ni mucho menos de consideración en un auto de sobreseimiento definitivo o de sentencia absolutoria en los que se haya declarado de manera patente e inequívoca que el hecho atribuido al ahora querellante, y que este considera calumnioso no se produjo o como menos no logró probarse, en cambio sí se consigna en la fundamentación fáctica del fallo impugnado en casación, que el procedimiento penal seguido contra el señor V. P. concluyó con la conciliación entre las partes, que como antes expresamos comporta 1) la participación de los directamente implicados en el conflicto (autor y víctima); 2) la atención a las consecuencias lesivas del delito y 3) la intervención de una instancia mediadora que facilita la comunicación entre los sujetos enfrentados con el fin de llegar a una solución pacificadora. Es en ese contexto, reflejado en los hechos probados, que se produce la denuncia presentada por la señora T. R. y en virtud del cual, pese a que algunas de sus expresiones pudieran considerarse objetivamente lesivas al honor del querellante, no se aprecia más allá de toda duda razonable, que la acusada al comparecer ante el Ministerio Público atribuyendo a su esposo la acción de obligarle, bajo los efectos del alcohol a mantener relaciones sexuales con él, haya actuado con animus iniurandi, es decir con un especial ánimo de deshonorar, y con el convencimiento de atribuir hechos falsos constitutivos de un delito perseguible de oficio. A modo de conclusión podemos afirmar que cuando se ha acreditado por la acusación la concurrencia del elemento objetivo del tipo de calumnia, esto es, la imputación a otra persona de un delito perseguible de oficio, el acusado puede acudir a dos medios de defensa, que son compatibles. Si se acude a la "exceptio veritatis" (art. 156 del Código Penal), sólo la demostración de la veracidad de la imputación permitirá el amparo de esta causa de justificación, pues de otro modo entra en juego la presunción de inocencia de los calumniados, que determina la falsedad de una imputación delictiva no acreditada. Pero en todo caso queda a salvo la vía de la negativa de la concurrencia del otro elemento que integra el tipo delictivo (el elemento subjetivo) que determina necesariamente la carga para la acusación de probar, a través de los medios adecuados para la acreditación de los elementos subjetivos, el conocimiento de la falsedad o la actuación con temerario desprecio a la verdad. Por todas las razones anteriormente expuestas podemos afirmar, que del relato de hechos probados no se extraen elementos en virtud de los cuales se pueda desprender más allá de toda duda razonable, la presencia del elemento subjetivo que demanda el tipo penal de calumnia en la acción que se atribuye a la querellada, por lo que los motivos de casación por infracción de ley, basados en la falta de aplicación de los artículos 155 párrafo primero y 156 del Código Penal, deben ser desestimados. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 89, 90, 303, 304, de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360, 362

No. 1) y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA: 1)** Declarando **SIN LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma en su único motivo e Infracción de Ley en sus dos motivos, invocados por el recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha seis de abril de dos mil seis. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.-NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.-COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."** Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once días del mes de octubre del año dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal No.26=2009. **LUCILA CRUZ MENENDEZ SECRETARIA GENERAL"**.